



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14



N.º 02

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, encontrándose reunidos en el **Salón de Acuerdos de la Sala N.º 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Vocales Titulares doctores Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la doctora María Beatriz Benítez** asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N.º 108767/14 (J.C.C. N.º 06)** caratulado: **“MEZA RITA ISABEL C/ SAN CRISTOBAL S.M.S.G. S/DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO POR AUDIENCIAS-”**, venido a este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28/09/2023 contra el Fallo N.º 213 del 04/09/2023.

Conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primer y segundo término, los doctores Sergio Daniel Curatola y Analía Inés Durand De Cassís, respectivamente (providencia N.º 539/2024)

A continuación el Sr. Vocal, Dr. Sergio Daniel Curatola formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

La señora Jueza de grado relacionó detenidamente en su fallo (ver [aquí](#)), los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito a los fines de la brevedad. En su pronunciamiento rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por la señora Rita Isabel Meza contra San Cristóbal SMSG e impuso costas a su cargo. La actora interpuso recurso de apelación (ver [aquí](#)), el que sustanciado fue contestado por la parte demandada (ver [aquí](#)). El recurso fue concedido con efecto suspensivo y trámite inmediato, elevándose los autos a esta Cámara. Habiéndose integrado el tribunal con las Sras. Vocales de la Sala II, dictaron la Res. N.º 61 por la cual dispusieron que por Mesa Receptora se reasigne la causa a esta Sala I. Recibida, resolvimos plantear incidente de radicación por entender que el caso trata de una materia no asignada a ésta Sala. Posteriormente por Res. N.º 12 firmada por todos los jueces de ésta Cámara, se resolvió por mayoría que el presente debía quedar radicado definitivamente en esta Sala I, la que

integrada con sus miembros titulares, se llamaron Autos para Sentencia, estando así la causa en estado de resolución.

La señora Vocal, Dra. Analía Inés Durand De Cassis presta conformidad a la precedente relación de la causa.

A continuación la Cámara plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

-PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

-SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?

-A la primera cuestión el señor Vocal, doctor Sergio Daniel Curatola, dijo: I.- Si bien, el recurso de nulidad no fue deducido por ninguna de las partes, el mismo se encuentra implícito en el recurso de apelación, conforme las previsiones del art. 400 del C.P.C. y C.; por lo que corresponde analizar si se configuró algún supuesto que requiera su tratamiento. Y, en el caso, no se observan vicios que justifiquen una declaración en tal sentido. Así voto.

-A la misma cuestión la señora Vocal, doctora Analía Inés Durand De Cassis, dijo: Que adhiere.

-A la segunda cuestión el señor Vocal, Dr. Sergio Daniel Curatola, dijo: **I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

1.- El 08/10/2014 la señora Rita Isabel Meza, con el doctor Briend como apoderado y con el patrocinio de la doctora Luzuriaga Recalde, promovió demanda contra la compañía de seguros San Cristobal SMSG, por incumplimiento contractual.

Sostuvo que su vehículo: camioneta marca TOYOTA HILUX, pick-up, 4x4, doble cabina SRV, 3.0 TDI AT, tapizado de cuero, dominio ICW 336, N° de motor 1KD-7792205, chasis N° 8AJFZ29GX96082551, le fue robada en fecha 11/06/2012 y que la compañía aseguradora rechazó el siniestro denunciado por su parte, el que lleva el N° 101991, incumpliendo por tanto con el contrato firmado con ellos mediante la Póliza N° 06-01-02399301/1.

Explicó que el robo lo sufrió su concubino, señor Gilberto Luis Radiuk, en la ciudad de Posadas -Provincia de Misiones-y que inmediatamente después de sucedido realizó por ante la Policía de la Provincia de Misiones



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14

una denuncia policial que quedó plasmada en la constancia que agrega a la demanda (fs. 11).

Relató que vuelto a su domicilio, en la localidad de Concepción -Provincia de Corrientes-, se constituyó ante la productora de seguros San Cristóbal cercana al mismo, ubicada en la localidad de Santa Rosa. Que en la oportunidad le atendió la señora Paola Marisel Cettour, asesora de seguros, quien ante los reclamos que realizó posteriormente desconoce haber atendido la denuncia.

Refirió que llevó adelante gestiones y reclamos a los fines de obtener el cumplimiento del contrato, con el abono de la suma equivalente al valor de la camioneta o su restitución, sin haber obtenido resultado alguno.

Detalló en la demanda el siniestro, las características del vehículo, los daños materiales que le ocasionó la pérdida del mismo, así como también el daño moral, el emergente y el lucro cesante por no contar con la camioneta sustraída.

Demandó entonces el pago de la suma de \$ 929.945,32 por los siguientes conceptos: \$495.000 por el valor de su camioneta, \$286.462;76 por los gastos originados por la falta del vehículo y \$148.482,56 por daño moral.

Ofreció pruebas (fs. 02/04; 06/16).

Por providencia N° 21539 se tuvo por promovida la acción (fs. 19), la que traslado mediante fue contestada por la parte demandada.

2.- La compañía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales (SMSG) se presentó mediante apoderada interponiendo en primer lugar excepción de incompetencia. Por otro lado, contestó la demanda negando los hechos y solicitando el rechazo de la acción instaurada.

Sostuvo que la firma tomó conocimiento del siniestro por la denuncia que realizó la actora de autos ante la oficina de la compañía ubicada en la ciudad de Resistencia, el 07/09/2012, "casi tres meses después del acaecimiento del mismo, en total infracción a lo estipulado en el contrato de seguro donde se comunicó expresamente al asegurado que tiene la obligación de efectuar la denuncia administrativa dentro de las 72 hs. corridas de acaecido el hecho".

Agregó que tampoco se acreditó en la oportunidad caso fortuito o fuerza mayor que pudieran haber impedido el cumplimiento de la carga de comunicar/denunciar el siniestro.

Remarcó que por tanto se configuró el supuesto de caducidad del derecho de la asegurada, impugnando la liquidación formulada y solicitando el rechazo con costas a la actora. Ofreció pruebas (fs. 29/72).

3.- Corrido traslado, la actora se opuso a la excepción de incompetencia (fs. 80/82), la que fue decidida por la Jueza mediante Resolución N° 374 del 20/03/2015, rechazándola (fs. 84).

Existiendo hechos controvertidos, se abrió la causa a pruebas (fs. 90).

Los cuadernos de prueba se agregaron el 16/10/2018, clausurándose el período probatorio.

a)-Cuaderno de pruebas de la parte actora: Testimonial rendida por el señor Gilberto Luis Radiuk (fs. 162/163). La prueba de declaración de parte del representante legal de la firma demandada fue declarada negligente, por lo que no se llevó adelante su producción (Resolución N° 64, 21/02/2018, fs. 240).

Estas pruebas se agregan a las presentadas al promover la acción, a saber: Carnet de conducir del señor Radiuk, conductor del vehículo al momento del robo (fs. 16); título del automotor (fs. 12); constancia policial expedida por la Policía de la Comisaría Seccional 8va. de la Ciudad de Posadas -Provincia de Misiones- (fs. 11); Carta Documento remitida por San Cristóbal a la actora en fecha 12/09/2012 rechazando el siniestro (fs. 14); Carta Documento de respuesta remitida por la actora a la aseguradora en fecha 01/10/2012 (fs. 15).

b)-Cuaderno de pruebas de la parte demandada: La Jueza declaró la negligencia de la prueba de declaración de parte solicitada por la parte demandada (Resolución N° 1241, 01/12/2015, fs. 280) no produciéndose por tanto esta prueba; respuesta de Oficio por parte de la Comisaría Seccional 8va. de la Ciudad de Posadas -Provincia de Misiones- informando que la denuncia radicada conformó el Sumario Judicial N° 184/12, caratulado "HURTO AUTOMOTOR" con intervención del Juzgado de Instrucción N° 1, Secretaría N° 1 de la Primera Circunscripción, con un detenido y que fue elevado a la magistratura el 12/06/2012 bajo el Expte J N° 1194/12 (fs.



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14

281/282).

A estas pruebas se le agregan las presentadas al momento de contestar la acción: Póliza tomada por la señora Rita Isabel Meza, individualizada con el N° 06-01-02399301/1 (fs. 33/59); Denuncia de Robo/Huerto del vehículo asegurado realizada en Resistencia el 07/09/2012 (fs. 60/61).

El 26/02/2020 se agregó al expediente una respuesta de Oficio que se encontraba pendiente de remisión por parte de la Policía de la Provincia de Misiones. En ella adjuntan las actuaciones policiales relacionadas con el robo sucedido el 12/06/2012.

Finalmente, el 07/02/2023 se adjunta respuesta de Oficio por parte del Juzgado de Instrucción de Posadas, remitiendo copia del Expte. N° 212/12 caratulado "Marco Santiago Gallardo s/Hurto Automotor" (ver [aquí](#)). En lo que aquí respecta, a fs. 127 se advierte que el vehículo no fue recuperado y que se remitió en fecha 29/08/2012 una circular a las dependencias policiales de todo el país a fines de que secuestren el vehículo identificado como: marca Toyota Hilux, Pick-Up 4x4, doble cabina SRV 30TDI, dominio ICW 336, Motor N° IKD-7792205, Chasis N° 8AJFZ29GX96082551, color negra.

4.- Presentados luego los alegatos, se llamó autos para Sentencia.

II.- LA SENTENCIA:

1.- El 04/09/2023 la Jueza dictó la Sentencia N° 213 por la que rechazó la demanda de daños y perjuicios (cumplimiento contractual) promovida por la señora Rita Isabel Meza contra San Cristobal SMSG, con costas a cargo de la actora perdidosa (art. 333 del CPCyC).

Para decidir de esa manera determinó que no existe controversia respecto del vehículo de la actora, el cual se encontraba asegurado por una póliza emitida por la compañía de seguro demandada. Asimismo, el hurto del vehículo también se encuentra probado, en tanto existe una denuncia policial y una causa judicial en relación.

En este marco, analizó el contrato de seguro, el cual establecía que de producirse un siniestro el asegurado debía denunciarlo, bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días.

Así, considerando que la actora realizó la denuncia del hurto ante la compañía aseguradora el 07/09/2012, habiéndose producido el siniestro el 11/06/2012, y no obrando prueba que sostenga sus dichos respecto de que denunció en la oficina de la localidad de Santa Rosa en el día inmediato posterior al hecho, la magistrada expresó que la actora perdió el derecho a ser indemnizada.

2.- Fallo hoy en revisión por esta Sala, dado el recurso de apelación deducido por la parte actora, el que fue concedido con efecto suspensivo y de trámite inmediato.

III.- LOS AGRAVIOS:

1.- El apoderado de la actora, en su extenso escrito recursivo, se agravió fundamentalmente porque la Jueza rechazó la acción por una cuestión de plazo. A su entender con excesivo rigorismo formal y sin considerar las pruebas rendidas por su parte.

Se agravió porque no tuvo en cuenta el testimonio del señor Radiuk, así como tampoco lo obrante en el expediente penal conformado en relación a la denuncia policial radicada en la Policía de la Provincia de Misiones luego de sufrido el hurto.

Manifestó su disconformidad en tanto la Jueza no corroboró la escasez de instrucción del testigo (Radiuk) al leer el expediente penal, expresando que se trata de un sujeto vulnerable.

Agregó que la denuncia fue realizada ante la oficina de Santa Rosa, "pueblo del interior de Corrientes donde todos se conocen y hace 9 años atrás todavía imperaba la confianza en el quehacer del otro, era normal que una persona se apersonara en el seguro y efectuara una denuncia sin que le dieran un comprobante".

Se agravia además porque la magistrada no consideró que entre la actora y la compañía existía una relación de consumo y que no haya tenido en cuenta al momento de interpretar el contrato el principio protectorio que surge de la ley consumeril el que establece que "ante la duda debe estarse en beneficio del consumidor".

2.- Corrido el pertinente traslado, la demandada contestó el recurso solicitando su rechazo.



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14

IV.- LA SOLUCIÓN:

1.- La actora se agravia por cuanto la magistrada rechazó la acción por el sólo hecho de la cuestión del plazo sin considerar las pruebas ofrecidas por su parte.

La Jueza al analizar la póliza contratada, vigente al momento del siniestro, rechazó la demanda con fundamento en la extemporánea presentación de la denuncia del siniestro ante la compañía aseguradora demandada.

Entendió que la denuncia se realizó el 07/09/2012 y no el día inmediato posterior al siniestro, como lo dijo la parte actora, dado que no ha arrimado prueba fehaciente al respecto.

En relación a esta valoración de la prueba efectuada por la magistrada de primera instancia, el apelante introdujo al momento de plantear sus agravios, aspectos que no había expuesto durante el transcurso de los 9 años que llevó la causa desde su interposición hasta la sentencia: la vulnerabilidad de quien sufrió el hurto de la camioneta -conviviente de la actora y único testigo que declaró a propuesta suya-, la confianza y buena fe imperante entre el tomador del seguro y la compañía, y el amparo como consumidor de las disposiciones de la Ley 24240.

En efecto, al promover la acción la actora se limitó a reclamar el resarcimiento económico por los daños y perjuicios producidos en virtud del desconocimiento, por parte de la aseguradora, de que se haya efectuado la denuncia de robo del vehículo en tiempo y forma.

Como cuestión previa al examen del tratamiento de este agravio, cabe realizar algunas consideraciones en relación a las previsiones del art. 366 del C.P.C. y C..

El citado precepto limita el conocimiento de la Alzada a capítulos propuestos por cualquiera de los sujetos procesales a la decisión del Juez de 1era. Instancia, salvo las excepciones que el mismo artículo indica. Respecto del concepto de “capítulos no propuestos” para delimitar el marco de potestades de la Alzada, se ha dicho que esta alusión legal guarda relación con los elementos de la pretensión y oposición (sujeto, objeto y causa). Ello implica que la Alzada se encuentra impedida de estimar agravios que

importen el reemplazo de los sujetos activos, pasivos, la transformación del objeto inmediato o mediato de la pretensión, o la alteración de la causa.

De lo que se sigue, a contrario sensu, que pueden introducirse en la segunda instancia y receptarse por la Alzada, aún cuando no hubiesen sido propuestas a conocimiento del Juez de 1era. Instancia, las alegaciones de hecho y derecho que proporcionan argumentos enderezados a demostrar el buen funcionamiento de la pretensión u oposición (Cfr. Juan José Azpilicueta - Alberto Tessone "La Alzada". Poderes y Deberes. Librería Editora Platense S.R.L., Buenos Aires 1992, pag.180). Con ello se quiere significar que el "ad quem" puede hacerse cargo de los argumentos complementarios a la causa, allegados al proceso recién en la expresión de agravios, siempre que las nuevas razones se mantengan dentro de los límites de la relación procesal, sin alterar los elementos de la pretensión u oposición. Consecuentemente en las condiciones indicadas, la Alzada goza de poderes suficientes para abocarse a la tarea de revisión partiendo de los nuevos argumentos ensayados por el apelante o apelado.

Las reflexiones apuntadas habilitan el tratamiento del agravio - planteados en la expresión de agravios- de la parte apelante que refiere específicamente a la aplicación al caso de las normas relativas a los derechos de los consumidores y de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Máxime en el caso de autos, que se ha dado la posibilidad a la otra parte de expedirse al respecto y que se tratan de normas de orden público.

Cabe recordar que no caben dudas que el contrato de seguro es un contrato de consumo al que le resultan aplicables las disposiciones de la ley consumeril. Ello torna operativas las normas referidas al principio in dubio pro consumidor, la garantía de información veraz y suficiente, la nulidad de las cláusulas abusivas, entre otras, (art. 3, 4, 5, 8 y 37 de la Ley N.º 24.240).

Entonces, para evaluar si efectivamente corresponde el resarcimiento es necesario analizar el contrato por el cual se obligaron las partes firmantes, teniendo en cuenta los principios señalados en el párrafo anterior y el de buena fe que debe imperar en toda relación contractual.

El contrato de seguro es una operación económico - financiera que se concreta en una relación bilateral de naturaleza contractual. El contrato en



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14

sí, está destinado a la observancia de ciertos aspectos técnicos de importancia para el funcionamiento de la operación que le da origen.

En este marco, tiene los caracteres de toda relación contractual singular. Es bilateral, consensual, oneroso, es de duración, y para la mayoría de la doctrina es aleatorio.

Se formaliza en un contrato de adhesión. En la legislación argentina se utilizan contratos tipos autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, instrumentados en formularios con cláusulas generales impuestas al asegurado; y le queda al asegurado la posibilidad de elegir el tipo de cobertura más conveniente a sus intereses.

Asimismo, el régimen legal aplicable al caso es la Ley 17418 en consonancia con la Ley 24.240.

En la primera de ellas se determina que de sucederse un siniestro el asegurado tiene la carga de comunicar al asegurador el hecho dentro de los tres días de conocerlo (art. 46).

Así quedó establecido en el contrato suscripto entre las partes al momento de acordar la póliza, en la que se lee además en el anverso de cada una de las hojas del contrato un destacado que expresa "Como actuar en caso de siniestro".

En el contrato también se fijó que "el incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros" (textual apartado CG CO 11.1 del contrato).

Conforme a las pruebas obrantes en la causa, tal como lo expresara la magistrada de primera instancia, se halla acreditado que el día 11/06/2012 se produjo el hurto del vehículo asegurado por la compañía demandada en la ciudad de Posadas -Provincia de Misiones-, tal como ha sido detallado tanto en la denuncia policial como en la promoción de la acción y como se puede además leer en el expediente penal que se adjuntó a estos autos.

La actora refirió a que al día siguiente se apersonó en la oficina que la

firma aseguradora San Cristobal SMSG tiene en la localidad de Santa Rosa, cercana a su domicilio, a través de la productora de seguros Paola Marisel Cettour para realizar la denuncia pertinente del siniestro.

En relación a esta denuncia cabe señalar que el proceder del productor de seguros no es transferible al asegurador porque no lo representa. Carece además de facultades para recibir denuncias de siniestro, de modo que si lo hace, tal relación es inoponible a la compañía de seguros, salvo actuación del productor con apariencia de agente institorio (art. 54 de la Ley 17418). Resulta que, si el productor recibe la denuncia pese a que dicha función no se halla entre las taxativamente mencionadas en el art. 53 de la ley de Seguros, bajo ciertas circunstancias, frente a la ineficacia invocada por la aseguradora, podrá alzarse el asegurado si alega y acredita la existencia de un mandato aparente y su buena fe. En tal sentido se ha pronunciado la Sala C de la CNCiv. en la causa "Arreche, Yamila E. y otro vs. López, Roberto José y otro S/ Daños y perjuicios; 11/08/2015"

De ello no hay prueba, el recurrente no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de un mandato aparente entre la aseguradora y la productora.

Además, si por la escasez de instrucción del denunciante y por la confianza que impera en un pueblo del interior como alega el recurrente, hubiera creído que existía un mandato aparente, tampoco ha producido prueba fehaciente tendiente a acreditar la realización de la denuncia ante la productora de seguros. Es más, ofreció la declaración testimonial de la productora de seguros, Sra. Cettour y la misma no se ha llevado a cabo.

La prueba que sí obra en la causa se relaciona con la denuncia efectuada por ante la Oficina ubicada en la ciudad de Resistencia el 07/09/2012 donde se comunicó "que ha sufrido y/o causado un accidente y a cuyo efecto declaro fielmente que el mismo ocurrió en la calle Cerrito en jurisdicción de la localidad de Posadas Provincia de Misiones el 11/06/2012 a la hora 12:00:00 AM, habiendo tomado intervención la seccional policial, exposición/sumario n° ", tal como se lee de la Denuncia y a la que se le anexa la denuncia de robo/hurto del vehículo asegurado en donde se detalla el hecho (fs. 60/62).



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14

Esta prueba, que fue ofrecida por la demandada, se complementa con la Carta Documento presentada por la demandada también, que data de fecha 12/09/2012, y por la cual se le hizo saber el rechazo del siniestro (ver fs. 14); es en base a esta denegatoria que la actora responde con la Carta Documento Nº 11803567 cuya copia obra agregada a fs. 15.

Es decir, no hay prueba alguna que sustente la aludida denuncia del siniestro realizada en tiempo y forma, y el sentido de esta carga u obligación radica, según lo tiene dicho la doctrina, en la necesidad que tiene el asegurador de tomar inmediato conocimiento de la ocurrencia de un siniestro con el objeto de verificar las circunstancias que lo rodearon y determinar su verosimilitud, si se corresponde con la cobertura que ofrece su póliza, si fuera del caso tomar las medidas conservatorias necesarias para disminuir las consecuencias del daño, desbaratar eventuales fraudes, reunir las pruebas que resulten del caso, etc. (López Saavedra, Domingo M.; Ley de Seguros 17.418 -comentada-; Tomo I; pág. 273).

Asimismo cabe destacar que la denuncia no sólo puede hacerse personalmente, sino también por vía telefónica o mediante correo electrónico, siendo lo importante el aviso del siniestro a los fines de su conocimiento por parte de la firma aseguradora que le otorgará un número con el que se da trámite a la cuestión, número de trámite que resulta de suma utilidad a los fines de acreditar la realización de la denuncia en tiempo y forma.

3.- Por otro lado, el incumplimiento de alguna de las obligaciones y cargas produce la caducidad de los derechos del asegurado.

Así se ha establecido en el contrato firmado (SO RC, Cláusula 7) y lo determina la propia ley aplicable, en su art. 47, que expresa que "el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1º del artículo 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia"..

En este sentido, se ha expresado que esta sanción funciona en forma automática, excepto prueba que acredite un motivo de peso que haya imposibilitado la denuncia en el tiempo establecido.

La apelante en su escrito recursivo refirió al desconocimiento, a la escasez de instrucción, a la confianza que impera en un pueblo del interior, motivos estos que no pueden ser contemplados puesto que, pese a lo que manifiesta el recurrente, se trata de personas que poseen -de acuerdo a lo manifestado- una empresa maderera, es decir, que se manejan en el ámbito comercial por lo que no pueden desconocer las implicancias de un acuerdo entre partes (derechos-obligaciones).

Además, de la declaración efectuada por el testigo ofrecido -ver fs. 162/163- en esta causa y en sede penal, no se advierte que sea una persona que su escasez de instrucción lo coloque en una condición de vulnerabilidad que le impida ejercer sus derechos, sino por el contrario, lo testificado en relación a haber efectuado la denuncia a la Policía y luego de haber acercado la constancia de la denuncia policial a la productora de seguros dentro del plazo convenido, denota que se trata de una persona con capacidad y ejecutividad ante una contingencia de este tipo.

El hecho que no haya arrimado constancia que acredite que efectivamente haya realizado la denuncia en tiempo y forma tal como sostiene, no es suficiente para acreditar la vulnerabilidad alegada.

Asimismo, la actora en su expresión de agravios en modo alguno refutó el argumento de la sentencia en cuanto a que las probanzas arrimadas al proceso no permitieron tener por acreditada la denuncia del hecho por el que demandó ante la compañía de seguros demandada, limitándose a señalar que debió aplicarse la Ley 24240 de defensa del consumidor y el principio in dubio pro consumidor (en caso de duda se debe estar a la interpretación más favorable al consumidor), empero, en el caso no existen dudas, pues la cláusula acordada que señala el procedimiento a seguir luego de sucedido un siniestro es clara y no dejan margen a duda.

Es que aun considerando aplicable al caso la ley consumeril, ello implicaría la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba (3er. párr., art. 53, Ley 24240). Ésta consiste en que deberá efectuar un mayor esfuerzo probatorio quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo atento las particularidades de cada caso, y muchas veces en base a quien tenga efectivamente en su poder el elemento de prueba que se pretende incorporar al proceso. No obstante, ello no implica que deba ser el



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14

demandado quien deba acreditar todos los extremos fácticos a ultranza, y que en su defecto se debe tener por cierta la pretensión del actor, sino más bien, determinar en cada caso cuál es la parte que cuenta con mayor facilidad a la hora de probar.

Y, en el caso, la actora es quien se encontraba en mejor posición de probar que había efectuado la denuncia correspondiente.

Es así que ha ofrecido la declaración testimonial de la productora de seguros Sra. Paola Marisel Cettour, la que hubiera sido conducente para acreditar que se desempeñaba con un mandato aparente y que ha recibido la denuncia en tiempo y forma, y no la ha producido.

Y la prueba testimonial aportada, más allá de que se trate de un testigo que tiene interés en la causa, al no estar aunada a una constancia de haber efectuado la denuncia, resulta insuficiente para acreditar que ha efectuado el procedimiento acordado para la denuncia del siniestro.

Asimismo, tampoco acreditó un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera cumplir con la referida carga informativa en una fecha anterior al 07/09/2012, haber estado afectado por una imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia, o que la aseguradora hubiera tomado conocimiento del siniestro por otra vía.

4.- En conclusión, no surge del expediente prueba alguna que acredite que la actora realizó la denuncia del siniestro (robo de su vehículo) dentro de los tres días, ni la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera cumplir con la referida carga informativa y se halla acreditado que la aseguradora rechazó la cobertura dentro del plazo previsto por el art. 56 de la Ley 17418. Por ello, y dado que el incumplimiento de la carga que exige el art. 46, Ley 17418, sea por omisión o por simple retardo, se sanciona con la caducidad del derecho a la indemnización, los agravios formulados no pueden ser receptados.

V.- LA DECISIÓN:

Por lo expuesto, se propicia el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28/09/2023, y la confirmación del Fallo N.º 213 del 04/09/2023 en todas sus partes.

Costas del recurso a la apelante vencida por el principio objetivo de la

derrota (art. 333 del CPCyC).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por su actuación en esta segunda instancia, en un 30% del importe que se fije en la instancia de grado, suma a la que se le deberá adicionar el porcentaje del IVA si correspondiere. Así voto.-

A la misma cuestión la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassis dijo dijo: Que adhiere por compartir los fundamentos dados por el Vocal votante en primer término.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo pasado y firmado, todo por ante mí Secretaría autorizante que doy fe.-

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

S E N T E N C I A

N.º 02
2025.-

Corrientes, 07 de Febrero de

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1º)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28/09/2023; en su mérito confirmar el Fallo N° 213 del 04/09/2023 en todas sus partes. **2º)** Costas de alzada a la apelante vencida. **3º)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la labor desplegada en esta instancia en un 30% de lo que se establezca en primera instancia. **4º)** Regístrese y notifíquese.

Dra. ANALIA I. DURAND DE
CASSIS

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA
Juez de Cámara

ANTE MI.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DÍA 10 DE FEBRERO 2025



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 108.767/14

